



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A C A T L A N "

ESTUDIO PROCESAL PARA LA REPOSICION,
CANCELACION Y PAGO DE TITULOS DE
CREDITO EXTRAVIADOS O ROBADOS

M-0052273

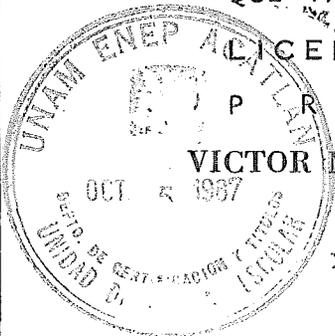
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

VICTOR MANUEL BERNABE HERNANDEZ



2955757-9

México, D. F.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES :

PABLO BERNABE PEREZ.

IRMA DELIA HERNANDEZ DE BERNABE.

CON INFINITO AMOR Y GRATITUD.

I N D I C E

Página

Introducción.----- 1

CAPITULO

I " LOS TITULOS DE CREDITO".

1.- Concepto de Títulos de Crédito.----- 3

2.- Clasificación de los Títulos de Crédito. ----- 8

II " LA PERDIDA DE LOS TITULOS DE CREDITO ".

1.- Extravío en general.----- 15

2.- Pérdida por robo. ----- 16

3.- Pérdida por otras causas.----- 18

III " REIVINDICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO "

1.- Clase de acción.----- 20

2.- Legitimación Activa.----- 22

3.- Legitimación Pasiva.----- 23

4.- Competencia. ----- 24

IV " PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACION Y PAGO ".

1.- Clase de acción para la Cancelación.----- 26

2.- Solicitud de Cancelación. ----- 29

3.- Decreto de Cancelación. ----- 32

4.- Procedimiento para el pago. ----- 34

M- 0052773

V	"PROCEDIMIENTO PARA LA REPOSICION O SUSCRIPCION DE DUPLICADO"	
1.-	Competencia. -----	36
2.-	Clase de Acción.-----	37
3.-	Solicitud de suscripción de duplicado.-----	39
4.-	Procedimiento.-----	41
VI	"PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSION DEL CUMPLI - MIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL - TITULO EXTRAVIADO O ROBADO"	
1.-	Solicitud de suspensión.-----	43
2.-	Requisitos de la solicitud.-----	44
3.-	Requisitos del auto que admite la solicitud.-----	46
4.-	Efectos de la suspensión.-----	48
VII	"PROCEDIMIENTO DE OPOSICION"	
1.-	Requisitos y clase de acción.-----	50
2.-	Legitimación Activa.-----	52
3.-	Legitimación Pasiva.-----	54
4.-	Requisitos que debe contener la demanda.-----	55
5.-	Requisitos del Auto Admisorio.-----	58
6.-	Contestación a la Demanda de Oposición.-----	60
7.-	Sentencia.-----	62
VIII	"LA REPOSICION, CANCELACION Y PAGO DE LOS TITU- LOS DE CREDITO EXTRAVIADOS O ROBADOS Y LA JU - RISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDI- CIAL DE LA FEDERACION".	
1.-	La Sustitución, Reposición y Pago de Documentos - Mercantiles perdidos, conforme al Código de Comer- cio.-----	64

CAPITULO

Página

2.- La Reposición, Cancelación y Pago de los Títu -
los de Crédito Extraviados o Robados, en la Ley
General de Títulos y Operaciones de Crédito.--- 69

CONCLUSIONES.----- 77

BIBLIOGRAFIA.----- 79

INTRODUCCION

Como se manifiesta en el desarrollo del presente trabajo, - creemos que gran parte de la riqueza existente, en la actualidad, por razones de orden práctico se representa y maneja por medio de los títulos de crédito.

Hemos asentado también, dentro del primer capítulo, referente al concepto de títulos de crédito, que una de las características principales de estos documentos es la incorporación, dicha característica se refiere a la estrecha relación entre el derecho y el documento, es decir, que el derecho crediticio está incorporado al título, de tal suerte -- que para el ejercicio del derecho, se requiere la presentación material del documento.

Teniendo en cuenta la importancia que tienen los títulos de crédito, y la necesidad de poseerlos materialmente para - - ejercer el derecho que en ellos se consigna, consideramos oportuno realizar nuestro estudio sobre los procedimientos- que deben de seguirse para proteger el derecho que incorporan los títulos de crédito, cuando estos son robados, extraviados, destruídos, mutilados o deteriorados gravemente.

Este trabajo consta de siete capítulos, en el primero nos - referimos al concepto de títulos de crédito y su clasifica-

ción; en el segundo, analizamos la pérdida de los títulos de crédito; en los restantes cinco capítulos, se hace, por separado, el estudio de los diversos procedimientos que la Ley General de Títulos y Operaciones establece, para, mediante ellos, tutelar el derecho incorporado en los títulos de crédito, cuando la tenencia material del documento se pierde en contra de la voluntad del legítimo propietario o poseedor.

CAPITULO PRIMERO

" LOS TITULOS DE CREDITO "

1.- CONCEPTO DE TITULOS DE CREDITO.

En la historia moderna de la vida comercial, uno de los fenómenos de mayor importancia es el surgimiento y desarrollo de los títulos de crédito.

En la época actual, gran parte de la riqueza existente se representa y maneja por medio de los títulos de crédito, desde la antigüedad, el nacimiento y crecimiento de los títulos crediticios, se dió primero en la práctica mercantil para satisfacer una necesidad de los comerciantes de entonces. Pero los títulos de crédito no fueron creados por los juristas de esa época, sino que una vez que se desarrollaron en la práctica, fueron regulados después por las leyes.

Es a principios de este siglo cuando los juristas más eminentes pretenden crear una teoría general dentro de la que se comprendan todos los documentos llamados "Títulos de Crédito", por ejemplo: La obra del maestro CESAR VIVANTE- (1).

En nuestro país la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, establece normas generales para precisar sus características fundamentales y normas especiales de la regulación de cada especie de título.

(1) CESAR VIVANTE.- Tratado de Derecho Comercial. 5a. Edic. - Madrid, España. Tomo II, P. 135 y 136.

En estos aspectos, según lo afirma el maestro - CERVANTES AHUMADA (2), la ley mexicana es técnicamente una - de las más adelantadas sobre esta materia.

La denominación de títulos de crédito, fué origi - nada en la doctrina italiana, la cual, ha sufrido fuertes - críticas por parte de la doctrina germánica, ya que esta - última, sostiene que gramaticalmente la denominación de Tí - tulo de Crédito, no va de acuerdo con la denominación jurí - dica, porque no en todos los títulos se haya un derecho de - crédito.

Dentro de algunas leyes mexicanas se ha querido - modificar el término título de crédito, tal es el caso de - la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en la que se uti - liza la denominación "Títulos Valores", concepto adoptado - del lenguaje germánico, que según JOAQUIN RODRIGUEZ RODRI - GUEZ (3), es el que más se apega al acervo lexicográfico de - nuestro idioma.

Debemos precisar respecto a la utilización de - este término, que en un estricto plano de derecho, debemos - atender al sentido jurídico, olvidándonos del sentido eti - mológico o gramatical del término utilizado.

Conforme a la Ley General de Títulos y Operacio - nes de Crédito, podemos afirmar que son cosas mercantiles y la propia ley, en su artículo 5o., nos dice que los títulos

(2) CERVANTES AHUMADA RAUL.- Títulos y Operaciones de Cré - dito, Ed. Herrero, S.A. México. P. 8.

(3) RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.- Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, 4a. Edición, Ed. - Porrúa, S.A. México. P. 251.

de crédito " son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna" (4). De tal suerte, que los títulos de crédito son cosas absolutamente mercantiles, sin que esta característica varíe por la persona o personas que intervengan en el título.

De la definición anterior se desprenden los elementos de todo título de crédito, que son:

a) LITERALIDAD.- Significa que el derecho y las demás particularidades se regirán por la letra del documento, es decir, por lo que en éste se encuentre consignado, sin embargo, la literalidad puede ser anulada por elementos ajenos al propio título, como lo afirma el maestro Cervantes Ahumada, si la letra de cambio dice que su vencimiento será en abonos, como la ley prohíbe esta clase de vencimientos, no valdrá la cláusula respectiva y se entenderá que, por prevalencia de la ley, la letra de cambio vencerá a la vista, independiente mente de lo que se diga en el texto del documento.

Sin embargo nosotros consideramos, que la literalidad se refiere a las inserciones principales de los títulos de crédito, como pueden ser, él o los beneficiarios, el importe del documento, Etc.

(4) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- Art. 5o.

b) AUTONOMIA.- Podemos ver a esta característica de los títulos de crédito, desde dos puntos de vista: Desde el punto de vista activo, la autonomía quiere decir que el titular del documento crediticio tiene un derecho propio y autónomo de los anteriores titulares, dicho derecho se debe considerar sobre el título materialmente hablando y sobre los derechos que el propio documento incorpora; y desde el punto de vista pasivo, esta característica significa que cada uno de los signatarios de un título de crédito tiene una obligación distinta de los demás, porque esta obligación es independiente de la que tenía el anterior o anteriores suscriptores del documento, es decir, que cada signatario se encuentra obligado en términos del documento que se haya firmado y esta obligación es distinta a la que tengan los anteriores o posteriores signatarios del documento.

c) INCORPORACION.- Esta característica podemos definirla como una relación, entre el título de crédito y el derecho, es decir, que quien posee legalmente el título de crédito, posee también el derecho que en el título mismo se encuentra incorporado. Sin embargo, y pese a estar de acuerdo en esta característica de los títulos de crédito, discrepamos con lo que afirma el maestro TENA RAMIREZ, "La incorporación del derecho se convierte en algo accesorio del documento"(5). Ya que existe un procedimiento como se verá más adelante, mediante el cual se puede exigir el pago de un título de crédito

(5) TENA RAMIREZ.- Derecho Mercantil Mexicano.- Tomo II, P. 16.

dito, sin que este sea exhibido físicamente (procedimiento para el pago de un título de crédito extraviado o robado)".

d) LEGITIMACION.- Como otra característica de los títulos de crédito, encontramos la legitimación, misma que al igual que la autonomía, puede ser estudiada desde dos puntos de vista: La legitimación activa y la pasiva, la primera de ellas es la particularidad que tiene el documento de dar a quien lo posea legalmente, el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación que en el título se consigne y la legitimación pasiva, como consecuencia, es que el deudor se puede librar de la obligación al pagarla a quien aparezca como poseedor legal del documento, es decir, a quien esté legitimado activamente.

I.2. CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO.

Como en todas las ciencias, una clasificación del objeto a estudiar, facilita tanto su estudio como su comprensión; con el mismo fin, clasificaremos a los títulos de crédito de la siguiente manera:

- 1.- Por la función económica del título.
 - a) Títulos de especulación.
 - b) Títulos de inversión.
- 2.- Por la sustantividad del documento.
 - a) Títulos principales.
 - b) Accesorios.
- 3.- Por su eficacia procesal.
 - a) Títulos de eficacia procesal plena.
 - b) Títulos de eficacia procesal limitada.
- 4.- Por su forma de creación.
 - a) Títulos singulares.
 - b) Títulos seriales.
- 5.- Por el derecho que incorporan.
 - a) Títulos personales o corporativos.
 - b) Títulos obligacionales.
 - c) Títulos reales.
- 6.- Por su forma de circulación.
 - a) Nominativos.
 - b) A la orden.
 - c) Al portador.

7.- Por su regulación legal.

- a) Títulos nominados.
- b) Títulos inominados.

8.- Por el sujeto que los genera.

- a) Los títulos creados por el estado.
- b) Los títulos creados por los particulares.

1.- Por la función económica del título.-

Hemos clasificado para su estudio a los títulos de crédito siguiendo ocho criterios, el primero de ellos es por la función económica del título, a este respecto, diremos que hay títulos de especulación y títulos de inversión.

Por lo que respecta a los de especulación, consideramos que son aquellos títulos de crédito cuya renta no es segura sino fluctuante, como por ejemplo las acciones de una sociedad anónima; ya que no se sabe que renta es la que va a pagar ese título. En tanto que los títulos de inversión, tienen un producto o renta asegurada y además una garantía para el valor que se invierte, es el caso de las - - cédulas hipotecarias, ya que de manera precisa se sabe cuanto de renta va a generar dicho título y que además está - - asegurado el pago del documento mediante una garantía hipotecaria.

2.- Por lo que toca a la segunda clasificación, - que es por la sustantividad del documento.- Podemos afirmar que existen títulos principales y accesorios.

Los principales son los que llevan consigo la - - "vida" de otro documento que puede clasificarse como accesorio, por ejemplo: La acción de la sociedad anónima, es el título principal, y el accesorio es el cupón que se necesita para el cobro de los dividendos que produzca la acción como título principal.

3.- La tercera clasificación es por la eficacia procesal del título.- Hay títulos a los que se les puede llamar de eficacia procesal plena, ya que no se necesita de ningún otro documento o acto extraño a él para tener eficacia, tal es el caso del cheque, porque basta exhibirlo para ejercitar la acción o derecho que en él se consigne, es decir, - que solo, el título es suficiente para poder ejercitar la acción a que el propio título dá derecho; no así los títulos - llamados de eficacia procesal limitada, porque los elementos insertos no funcionan con eficacia procesal plena.

4.- Por la forma de su creación, podemos decir que existen títulos de crédito singulares y seriales.- Los títulos singulares son aquéllos creados uno en cada acto de - creación, Vg. cheque, letra de cambio, Etc., los títulos - singulares pueden ser creados uno solamente en un acto, es - decir, que en un acto de creación, solamente se dá origen a un solo título de crédito; y los títulos seriales, son aqué-

llos que en un solo acto se elaboran varios títulos crediticios, como es el caso de las acciones y las obligaciones de una sociedad anónima, es decir, son creados en série, -- pero si en un mismo acto se crean varios documentos, de -- cualquier tipo, estos caen dentro de la clasificación de -- seriales.

5.- Por lo que toca a la quinta clasificación, -- que es por el derecho que incorporan.- A este respecto podemos decir que existen:

a).- Títulos personales, que también son conocidos como títulos corporativos, y son aquéllos cuyo objeto principal no es un derecho de crédito, sino la capacidad de atribuir a su tenedor o poseedor, -según sea el caso- una -- calidad personal de miembro de una corporación, un ejemplo claro es el de la acción de una sociedad anónima, cuya función principal de dicho título es atribuir la calidad de -- socio o miembro al titular del documento; de la calidad que el título atribuya, derivan derechos de diversas clases a -- favor del socio, tales derechos son derechos políticos, de contenido económico, Etc., pero estos derechos son accesorios de la calidad personal del socio, que se le atribuye -- por el título.

También existen b).- Títulos obligacionales o -- títulos de crédito propiamente dichos, estos son los docu --

mentos cuyo principal objetivo es un derecho de crédito y - por consecuencia dan al titular del documento acción para - exigir el derecho incorporado en el propio título, tal es - el caso del pagaré.

Dentro de esta clasificación, encontramos también a los c).- Títulos reales.- Que son aquéllos cuyo objeto es un derecho real sobre las mercancías amparadas por el documento, y es por éllo que se dice que son representativos de mercancías, que se hayan en poder de la persona o institución que expide el documento, por ejemplo, el conocimiento de embarque o el certificado de depósito expedido por los Almacenes Generales de Depósito, Etc.

6.- La sexta clasificación es por su forma de - - circulación.- En atención a este criterio, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala dos clases que son: Títulos nominativos y al portador. Pero siguiendo la construcción legal de la propia ley, podemos observar que ésta no es lógica consigo misma, ya que acepta tres clases (Artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

A este respecto, creemos que solo son dos clases, pero una de ellas con una subclasificación, así:

- a) Nominativos
 - Que requieren inscripción.
 - Que no requieren inscripción.
- b) Al portador

Los títulos nominativos, son aquéllos que están expedidos a favor de una determinada persona y que pueden ser transmitidos mediante el endoso y la entrega material del documento. La función principal del endoso es una función legitimadora.

Los títulos a la orden, al igual que los nominativos, pueden transmitirse también por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal, según lo establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; pero estas transmisiones no surtirán efectos cambiarios, ya que se pueden oponer al adquirente todas las excepciones que se hubieran podido oponer a la persona que transmitió el título, ya que la autonomía (nota característica de los títulos de crédito), solo opera si el titular transmite por el medio cambiario de transmisión, que es el endoso.

Por lo que respecta a los títulos al portador, diremos que la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, los define como los documentos que no están expedidos a favor de determinada persona, y son aquellos que cambiariamente se transmiten por la sola entrega material del documento, y cuya posesión produce el efecto de legitimar al tenedor de los mismos.

7.- Una séptima clasificación es por su regulación legal.- Al respecto, diremos que existen títulos de crédito nominados y títulos de crédito inominados.

Los títulos de crédito nominados o llamados típicos, son aquellos que están especialmente regulados en la ley, y que reciben un nombre en particular, Vg. cheque, letra de cambio, pagaré, Etc.

Los títulos inominados, son aquellos que no se encuentran regulados de una manera expresa por la ley, pero que por costumbres mercantiles, o por voluntad del emisor, son creados, lo cual es aceptado por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

8.- La octava clasificación es por el sujeto que los genera.- Solo incluimos esta clasificación para hacer mención de los títulos creados por el Estado, éstos, a diferencia de los creados por particulares, no pueden ser cobrados por la vía ejecutiva mercantil, ya que no es posible despachar ejecución en contra del Estado. En virtud de que tiene una presunción de solvencia a su favor, sin olvidar la razón de soberanía que el Estado tiene. Creemos, -si se diera el caso- que estos documentos pueden ser cobrados en forma sui géneris, por vía mercantil.

CAPITULO SEGUNDO

" LA PERDIDA DE LOS TITULOS DE CREDITO "

II.1.- EXTRAVIO EN GENERAL.

Antes de entrar al estudio del extravío de un título de crédito, diremos que es el extravío; en nuestra lengua es, "No encontrarse una cosa en su sitio, e ignorarse su paradero" (6), aplicando esta definición de extravío a los títulos de crédito, diremos que hay extravío de un documento crediticio, cuando la persona que tiene derecho al documento mismo, ignora su paradero. Sobre este particular, -- dice el artículo 42 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que el que sufra el robo o extravío de un título de crédito NOMINATIVO, puede reivindicarlo, o pedir su cancelación.

Haciendo una interpretación del mencionado artículo 42 de la ley señalada anteriormente, podemos afirmar que no se puede pedir la cancelación de un título de crédito al portador, esto se debe a la naturaleza misma del título de crédito al portador, ya que este tipo de documentos al que nos referimos, la sola tenencia o posesión de ellos, legitima a su tenedor del derecho incorporado al documento crediticio, lo cual no sucede con los documentos a la orden, ya que como se vio anteriormente, estos documentos sí pueden ser cancelados e inclusive reivindicados.

(6) Diccionario de la Lengua Española.- Real Academia Española. Madrid, España. 1970, Ed. Eposa-Calpe, S.A. P. 605.

II.2.- PERDIDA POR ROBO.

La ley solo concede acciones especiales a la persona titular de un documento crediticio que se ve privado de la posesión del título por robo o extravío.

Consideramos que el legislador estableció estas acciones especiales, en razón de que, el tenedor del documento que sufra el robo, puede pedir su reivindicación de la persona que hurtó el título de crédito, y si ignora quién fué el hurtador, evidentemente no puede pedir la reivindicación, ¿de quién?

Asimismo, concedió el legislador la acción de pedir la cancelación para el caso de extravío, y consideramos que también para el caso de robo, siempre y cuando se ignore la persona que haya cometido el ilícito (robo). En suma, la ley concede las dos acciones especiales, porque se puede saber en el caso de robo, el paradero del documento; en cambio, en el extravío, siempre se ignora donde se haya el documento.

Es decir, la ley concede principalmente dos acciones especiales, que son la de cancelación y la de reivindicación, para el caso de títulos de crédito NOMINATIVOS que se extravíen o sean robados.

Porque si solo concediera estas acciones para el caso de extravío, el que sufriere el robo de un título crediticio nominativo, solamente podría reivindicarlo y como citamos anteriormente ¿de quién va a pedir la reivindicación, si no conoce quién fué el que robó su documento? .

II.3.- PERDIDA POR OTRAS CAUSAS.

La pérdida de un título de crédito, según lo establecido en el artículo 42 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que haya ocurrido por causas distintas de las del robo o extravío, "sólo se dá derecho a las acciones personales que deriven del hecho ilícito que haya ocasionado dicha pérdida", es decir, que la persona que haya perdido un título de crédito nominativo, por causas distintas a las de robo o extravío, no tiene las acciones excepcionales que la ley concede para poder reivindicarlo, pedir su cancelación, pedir su pago, la reposición ó restitución e inclusive pueda solicitar la suspensión de las obligaciones consignadas en el documento, siguiendo los procedimientos que más adelante veremos.

En otras palabras, la ley solo concede acciones especiales al propietario de un título de crédito nominativo que pierde la posesión de él, por robo o extravío; y si la pérdida tiene otra causa, el propietario no puede intentar (porque la ley no se las otorga) las acciones especiales a que la propia ley dá derecho, ya que solamente concede derecho "a las acciones personales que puedan derivarse del negocio jurídico o del hecho ilícito que la haya ocasionado o producido" (7).

Sin embargo, cabe señalar que el artículo 65 de-

(7) Artículo 42 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, también concede estas acciones al Tenedor de un título de crédito nominativo, en los casos de destrucción total, mutilación o deterioro grave.

Creemos que existe un error en la redacción del citado precepto, ya que textualmente dice: " En los casos de destrucción total, mutilación o deterioro grave, de un título nominativo, el tenedor puede pedir su cancelación y su pago o reposición, con arreglo al procedimiento previsto para los títulos extraviados o robados. Si la destrucción, mutilación o deterioro se refiere a, alguna de las firmas , sin afectar las menciones y requisitos esenciales del documento, no será necesaria la cancelación de éste para que el juez lo suscriba por el que se niegue a hacerlo, dentro del procedimiento fijado por el artículo 57, siendo aplicables, además, los artículos 56, 59, 60, 61 y 63, parte final en lo conducente" (8).

Es el supuesto caso, si una persona encuentra un título de crédito, y con eso entra en posesión del documento; si el título se destruye, mutila o deteriora gravemente, puede esta persona pedir la cancelación, pago o reposición del título ya que la ley indica "el tenedor"; a nuestro juicio se debe agregar a este término la palabra legítimo, para quedar así: "Legítimo Tenedor".

(8) Artículo 65 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

CAPITULO TERCERO

" REIVINDICACION DE UN TITULO DE CREDITO "

III.1.- CLASE DE ACCION.

Para el maestro Alcalá Zamora, "La acción es tan solo la posibilidad jurídicamente encuadrada, de recabar los proveimientos jurisdiccionales necesarios para obtener el pronunciamiento, y en su caso, la ejecución de una pretensión litigiosa".

Nosotros creemos que la acción es el derecho de acudir ante los órganos jurisdiccionales del Estado, con el fin de solicitar su actuar, para obtener la declaratoria sobre el fondo de un asunto, es decir, es el derecho de hacer actuar a los órganos jurisdiccionales.

Hablando de la acción para reivindicar un título de crédito extraviado o robado, debemos señalar que es precisamente la acción reivindicatoria, la que se debe de ejercitar.

Para el licenciado Rafael de Piña, la acción reivindicatoria "Es la que compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, para que se declare que el demandante tiene el dominio sobre ella y el demandado se la entregue con sus frutos y accesorios, en los términos previstos por el Código Civil" (9).

(9) Rafael de Piña.- Diccionario de Derecho. 72. Edición. Ed. Porrúa, 1978, P. 51.

Nuestra opinión sobre el particular, es que la acción a ejecutarse, como se ha precisado anteriormente, es una acción reivindicatoria; y ésta va encaminada a obtener que el poseedor del título de crédito lo entregue a quien -- justifique ser su legítimo dueño o poseedor.

III.2.- LEGITIMACION ACTIVA.

Por lo que se refiere a la legitimación activa , podemos decir que ésta, en el procedimiento de reivindicación de un título de crédito robado o extraviado, la tiene la persona o personas que hayan sufrido el robo o extravío de un título de crédito nominativo, ya que solamente puede ser susceptible de reivindicarse esta clase de documentos crediticios, lo anterior en razón a la propia naturaleza del documento, porque en los títulos de crédito al portador, la sola posesión del documento, legitima a su tenedor para hacer efectivos los derechos a que el documento crediticio dá derecho.

Debemos señalar, que a nuestro juicio, para intentar la reivindicación, independientemente de justificar -- que se perdió la posesión del documento por robo o extravío, deberá justificarse también el derecho de posesión o propiedad sobre el título de crédito, ya que puede darse el caso en el que se intente una reivindicación por haber sufrido el robo o extravío de un título de crédito, y que el que lo extravió o sufrió el robo no tenga ningún derecho sobre el documento crediticio.

La legitimación activa en este caso, debemos entenderla como el derecho que tiene la persona que justifique su derecho sobre el documento y que además, haya sufrido el robo o extravío del título de crédito nominativo de que se trate.

III.3.- LEGITIMACION PASIVA.

Por lo que hace a la legitimación pasiva, en este procedimiento, como vimos, la pretensión es la de recuperar la posesión del documento, la cual se perdió precisamente - por robo o extravío del título de crédito; por lo tanto, la legitimación pasiva en este caso, la tiene la persona que - materialmente posea el título crediticio que haya sido ro - bado o extraviado, y que no pueda justificar, mediante una - série de endosos no interrumpidos, la posesión o derecho -- que afirme tener sobre el documento en cuestión, ya que si - justifica por cualquier medio legal la posesión o derecho - sobre el documento, esta persona ya no tendrá la legitima - ción pasiva en un juicio reivindicatorio de un título de -- crédito robado o extraviado.

Podemos considerar que la legitimación pasiva es, la calidad que "Identifica" a una persona como el sujeto -- que tiene la obligación de satisfacer alguna prestación, y - como se ha visto anteriormente en este punto, la legitima - ción pasiva la tiene la persona que posea el título de cré - dito nominativo que se haya extraviado o robado.

La persona que tenga materialmente el documento, - es decir, que posea el título, puede pedir al juez que haga constar por qué acto jurídico se le transmitió la propiedad o posesión del documento; la firma del juez debe de legali - zarse, para que la constancia que haga, tenga plena vali -- déz.

III.4.- COMPETENCIA.

"La competencia es la facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para conocer de ciertos negocios, ya por naturaleza misma de las cosas, o bien, por razón de las personas" (10).

Para el maestro Eduardo Pallares, "La competencia es la porción de jurisdicción que atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional" (11).

Es frecuente que se confundan los términos de jurisdicción y competencia, consideramos que la jurisdicción es el género y la competencia la especie.

Un juez puede tener jurisdicción y no competencia, pero no puede tener competencia si no tiene jurisdicción; para que un juez sea competente, se requiere que el conocimiento del juicio le esté atribuido por la ley.

Existen diversos tipos de competencia, a saber:

- a) Competencia por razón de la cuantía.
- b) Competencia por razón del territorio.
- c) Competencia por razón del grado.
- d) Competencia por razón de la materia.

(10) Pérez Palma Rafael.- Guía de Derecho Procesal Civil. 5a. Edición. Cárdenas Editor. Méx. 1979 P. 212.

(11) Pallares Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil. 13a. Edición. Ed. Porrúa. Méx. 1981. - P. 162.

En nuestra opinión, en este caso, la competencia se rige por razón del territorio donde el demandado tenga - su domicilio.

CAPITULO CUARTO

" PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACION Y PAGO "

IV.1.- CLASE DE ACCION PARA LA CANCELACION.

El procedimiento a que aquí nos referimos, tiene una sola etapa, a saber:

En vía de jurisdicción voluntaria.

Esta única fase se inicia con la presentación de la solicitud de cancelación en vía de jurisdicción voluntaria, esto, con la única finalidad de obtener provisionalmente el decreto de cancelación; a esta solicitud, deberá el ocurrente acompañar una copia del título, de no ser posible esto, debe de insertar en su solicitud las menciones esenciales del propio título, que consideramos que son:

- a) Clase de documento.
- b) Monto del mismo.
- c) Fecha de emisión.
- d) Fecha de vencimiento.
- e) Nombre de la persona a cuyo favor estaba suscrito.
- f) Plaza en la que fué emitido.
- g) Plaza en la que debería efectuarse el pago.
- h) Mención si se pactaron intereses, en caso afirmativo, el monto de los mismos.

Además de lo anterior, indicará en su escrito -
-según el artículo 44 de la Ley de Títulos y Operaciones de
Crédito- los nombres y direcciones de las personas siguien-
tes:

- ° Del aceptante y de los domiciliarios, si los -
hubiere.
- ° Del fiador, del girado y de los recomendata --
rios, si se trata de letras no aceptadas.
- ° Del librador y del librado, en el caso del -
cheque, y
- ° De los obligados en vía de regreso.

Esto, con el fin de notificarles, tal como lo --
dispone el artículo 45, fracción III, del ordenamiento an -
teriormente citado.

Asimismo, deberá el ocurrente, al presentar la -
solicitud de cancelación o dentro de un término que no ex -
cederá de diez días; comprobar que estaba en posesión del -
título, y que de ella lo privó el robo o extravío, la prue-
ba es presuntiva, por eso se exige demostrar la existencia-
anterior y la falta posterior.

Todas las diligencias a que nos hemos referido, -
se deben promover en vía de jurisdicción voluntaria, por no
haber, al efectuar dichas promociones, contención entre - -
partes, si a la solicitud de cancelación, una o varias per-
sonas se opusieran a élla, entonces, se debe considerar que

existe demanda, ya que al haber oposición, hay controversia, razón por la cual se daría la figura de la demanda.

IV.2.- SOLICITUD DE CANCELACION.

La persona o personas que se consideren con derecho al título de crédito extraviado, pueden pedir al juez del domicilio, donde el principal obligado deba de cumplir las prestaciones consignadas en el título, la cancelación del documento; a esta solicitud deberá el ocurrente expresar, conforme al artículo 1061 del Código de Comercio:

a) El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presenta en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de haberse transmitido por otra persona;

b) El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando éste intervenga;

c) Una copia en papel común, del escrito y de los documentos, cuando éstos no pasen de veinticinco fojas. Si excedieren quedarán en la secretaría del juzgado para que se instruyan las partes.

También el ocurrente debe de señalar:

a) El tribunal ante el que promueve,

b) El nombre del actor y el domicilio para oír notificaciones,

- c) El nombre del (los) demandado (s) y domicilio del (los) mismos,
- d) El objeto que se reclame y sus accesorios,
- e) El o los hechos en que se funde el solicitante su (s) petición (es),
- f) Los fundamentos de derecho en que se base y - clase de acción que se ejercita.

El reclamante deberá acompañar con su solicitud , una copia del título de crédito, y si éste no fuere posi -- ble, expresará en la demanda las menciones esenciales del - documento (antes citadas).

Asimismo, también deberá indicar los nombres y -- direcciones del aceptante, del girado, del recomendatario , si se trata de letras no aceptadas, del librador, del libra do, del suscriptor o emisor del título, según sea el tipo - de documento que se pretenda cancelar, así como también de todos los obligados en vía de regreso, de los cuales preten da exigir el pago del documento, para el caso de no obtener lo del deudor principal.

Al presentar su solicitud o dentro de los diez -- días siguientes a su presentación, deberá el actor compro - bar la calidad de poseedor del documento, por lo que consi - deramos, como se expresó anteriormente, el solicitante de - berá probar que estaba legitimado activamente, en función -

del título extraviado (que era poseedor y dueño, es decir, que conforme a la ley, tenía derecho al documento) y que - estaba en posesión del título.

IV.3.- DECRETO DE CANCELACION.

Según el artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si de las pruebas aportadas resultare cuando menos una presunción grave a favor de la solicitud, el juez:

1.- Decretará la cancelación del título y autorizará al deudor principal, y subsidiariamente a los obligados en vía de regreso designados en la demanda, a pagar el documento al reclamante, para el caso de que nadie se presente a oponerse a la cancelación, dentro de un plazo de sesenta días, contados a partir de la publicación del decreto en términos de la fracción III del artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del título, según que este sea exigible en los treinta días que sigan al decreto;

2.- Ordenará, si así lo pidiere el reclamante y fuere suficiente la garantía ofrecida por él, en los términos del artículo 44 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que se suspenda el cumplimiento de las prestaciones a que el título dá derecho, mientras pasa a ser definitiva la cancelación o se decide sobre la oposición a ésta.

3.- Mandará que se publique una vez en el Diario Oficial un extracto del decreto de cancelación, y también -

que el decreto y la orden de suspensión se notifiquen a:

- a) Al aceptante y los domiciliarios, si los hubiere;
- b) Al girador, al girado y a los recomendarios si se trata de letras no aceptadas;
- c) Al librador y al librado, en el caso del cheque;
- d) Al suscriptor o emisor del documento, en los demás casos, y
- e) A los obligados en vía de regreso que se hayan designado en la demanda.

4.- Prevendrá a los suscriptores del documento, que deben otorgar al reclamante un duplicado del título cancelado, si el documento es de vencimiento posterior, a la fecha en que su cancelación quede firme.

El decreto de cancelación queda firme por no haberse presentado ningún opositor a la solicitud de cancelación, o por haberse desechado las oposiciones formuladas -- contra ella, como consecuencia de la cancelación, el que la obtuvo puede reclamar a los signatarios obligados el pago del título, si fuera para entonces exigible, o que le extiendan un duplicado del mismo, si fuere de vencimiento -- posterior.

IV.4.- PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO.

Como hemos visto, se puede solicitar conforme lo establece el artículo 42 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, la cancelación de un título robado o -- extraviado; se ha dejado asentado, que la cancelación debe presentarse por vía de jurisdicción voluntaria; sin embargo, consideramos que no se pueden presentar juntos la solicitud de cancelación y el reclamo de pago, ya que este - - último deberá de intentarse en la vía ejecutiva mercantil y una vez que haya quedado firme el decreto de cancelación, tanto la cancelación como la demanda del pago se deberán - presentar ante el juez del lugar en que el principal obligado debe de cumplir las prestaciones a que el documento - dá derecho.

La demanda del pago deberá interponerse dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que quede firme la cancelación, bajo pena de caducidad de la acción respectiva.

Anteriormente dijimos que el pago del título - extraviado o robado debe de efectuarse después de que quede firme el decreto de cancelación, ya que para que la ejecución pueda despacharse, se debe de acompañar a la demanda de pago, todas las constancias y documentos de que re -

sulte acreditado el derecho del reclamante.

Si durante el procedimiento de cancelación o durante la vigencia de la orden de suspensión, el documento se vuelve exigible, cualquier interesado puede pedir al juez que requiera a los signatarios del título, para que depositen a disposición del juzgado el importe del documento, tal como lo previene el artículo 61 de la Ley de Títulos de Crédito.

Sin que el depósito prejuzgue nada sobre las defensas y excepciones personales que pudiera tener el que efectúe el depósito contra el que obtenga la cancelación o, en su caso, la devolución del título.

CAPITULO QUINTO

" PROCEDIMIENTO PARA LA REPOSICION O SUSCRIPCION DE DUPLICADO".

V.1.- COMPETENCIA.

Cuando se demande la reposición o suscripción de duplicado de un título extraviado o robado, la competencia, por mandamiento legal, corresponde al juez del domicilio - del principal obligado, el artículo 47 de la Ley General - de Títulos y Operaciones de Crédito así lo establece.

Debemos entender como principal obligado al acep tante en la letra de cambio, al librador en el caso del -- cheque, y en general, considerar como principal obligado a la persona que puede ser demandada mediante la acción cambiaria directa.

Hemos visto en capítulos anteriores el significa do y tipos de competencia; en este caso se rige en razón - al territorio.

V.2.- CLASE DE ACCION.

Aunque ningún autor consultado y sin que exista mención específica al respecto en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se puede deducir, que la acción procedente para solicitar la suscripción de un duplicado del título de crédito extraviado o robado, creemos que es en vía de jurisdicción voluntaria. En ejercicio de una acción especial.

Se considera que es procedente la forma y vía antes indicada, en razón de lo siguiente:

Es en vía de jurisdicción voluntaria por no haber controversia, al presentar la solicitud de suscripción de duplicado.

Ahora bien, es especial, ya que la ley concede esta acción en forma extraordinaria, es decir, que solamente las personas que sufren el robo, extravío o deterioro grave de un título crediticio nominativo, pueden intentar dicha acción especial.

Sin embargo, debemos mencionar que -como se ha visto anteriormente- esta clase de acción, también concedida para el caso de destrucción total, mutilación o deterioro grave de un título de nominativo, conforme lo dispone el artículo 65 de la Ley de Títulos y Operaciones de -- Crédito.

V.3.- SOLICITUD DE SUSCRIPCION DE DUPLICADO.

Una vez que el decreto de cancelación y suspensión en su caso quede firme, se puede pedir a los signatarios del título, el pago del documento mismo, si este fuere exigible para entonces; si fuera de vencimiento posterior al decreto (que haya quedado firme) de cancelación puede demandar que se le suscriba un duplicado del título.

La cancelación de un título de crédito tiene por objeto lo siguiente:

a) Evitar el pago indebido al que lo posea, pero no tenga el derecho de hacer efectivos los créditos que el título consigne;

b) Extinguir de modo definitivo los aparentes derechos que derivan de la posesión del título, a favor del poseedor mismo;

Esto quiere decir que se demanda la creación de un nuevo título, el cual substituye al documento extraviado.

Esta demanda de suscripción de duplicado, tiene por objeto obtener la firma de un duplicado del título extra

viado, en suma, la pretensión es obtener la suscripción de un título de crédito que substituya el documento extraviado o robado.

Si alguno de los signatarios designados en la demanda se negará a suscribir el duplicado, el juez, en su rebeldía, lo hará por él y el documento obtenido de esta forma, producirá conforme a su texto, los mismos efectos que el título cancelado.

Lo anterior quiere decir, que en la solicitud de cancelación se deberá demandar -si no es exigible el pago-- la suscripción de un duplicado del título correspondiente.

V.4.- PROCEDIMIENTO.

Como requisito previo para la suscripción de duplicado, debe de existir el decreto de cancelación del título de que se trate, ya que, con la demanda deberán de acompañarse precisamente, todas las constancias y documentos que acrediten el derecho del demandante. La demanda se presentará ante el juez del domicilio del demandado, dentro de los 30 días siguientes a que haya quedado firme el decreto de cancelación; posteriormente se le correrá traslado al demandado por el término de tres días, concluido este término, se ordenará abrir el juicio a prueba por el término que el juez fije, atendiendo las circunstancias especiales del caso y que no podrá exceder de veinte días, concluida la dilación probatoria, se concederán cinco días a cada parte para alegar; debiéndose pronunciar la resolución dentro de los diez días y según lo dispone el artículo 57 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, ninguno de estos términos puede suspenderse o prorrogarse.

Puede pedirse la suscripción de duplicado de un título de crédito nominativo no negociable, sin necesidad de cancelarlo previamente, siempre y cuando el reclamante justifique ser el propietario legítimo del título en cuestión.

Como dijimos anteriormente, si alguno de los signatarios del título cancelado se niega a suscribir el

duplicado del documento, el juez lo hará por él y el documento producirá, conforme a su literalidad, los mismos efectos que el título cancelado. Si se trata de títulos de crédito nominativos no negociables, los signatarios que no se allanen a la orden de suscripción de duplicado, quedarán obligados en términos del título de crédito que el juez firmará en su negativa y dicho documento producirá los mismos efectos que el documento crediticio correspondiente.

CAPITULO SEXTO

" PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL TITULO EXTRAVIADO O ROBADO".

VI.1.- SOLICITUD DE SUSPENSION.

La persona que haya sufrido el robo o extravío de un título de crédito nominativo, si opta por pedir la cancelación del título, puede solicitar que se suspenda el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el documento que se trate, mientras se resuelve sobre las oposiciones que se hagan a su cancelación y se decrete en forma definitiva la cancelación del título de crédito respectivo.

El artículo 42 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice al respecto " . . . a solicitar que se suspenda el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título, . . . ".

Tanto la cancelación como la suspensión se deben de considerar como solicitudes, no demandas, ya que al momento de ser presentadas al juez correspondiente no existe una contención entre partes, es decir, un conflicto de intereses.

VI.2.- REQUISITOS DE LA SOLICITUD.

Como requisito para la suspensión, debemos precisar que el primero de ellos, conforme al artículo 42 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es que exista un procedimiento para la cancelación de un título crediticio que haya sido robado o extraviado, ya que dicho artículo señala:

"El que sufra el extravío o robo de un título nominativo, puede reivindicarlo o pedir su cancelación, y en este último caso, su pago, reposición o restitución, conforme a los artículos que siguen, también tiene derecho, si opta por lo segundo y garantiza la reparación de los daños y perjuicios correspondientes, a solicitar que se suspenda el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título, mientras este queda definitivamente cancelado, o se resuelve sobre las oposiciones a su cancelación..." (12).

Como segundo requisito, debe de garantizar el solicitante, la reparación de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar con la suspensión de las obligaciones del título en cuestión, esta garantía deberá, conforme lo ordena el artículo 44 de la Ley de Títulos y Operaciones de Cré

(12) Artículo 42 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

de Crédito, de ser "real o personal, bastante para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que aquella pueda ocasionar a quien justifique tener mejor derecho sobre el título..."(13).

Cabe preguntar ¿cuál será el monto de la garantía que se debe otorgar?. Esta pregunta obedece a que el legislador solo señala la palabra "Bastante" para citar el monto de la garantía.

Consideramos que el monto de la garantía, debe fijarla el juez del conocimiento, tomando en cuenta las circunstancias especiales del caso, y también la forma en que va a garantizar los daños y perjuicios que se pudieran llegar a causar.

Como tercer y último requisito, "Deberá, además , al presentar la demanda de cancelación, o dentro de un término que no excederá de diez días, comprobar la posesión del título y que de ella lo privó su robo ò extravío" (14) Es decir, que el tercer requisito es demostrar que el occurrente estaba en posesión del título y que el documento se le extravió o se lo robaron.

(13) Artículo 44 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

(14) Artículo 44 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

VI.3.- REQUISITOS DEL AUTO QUE ADMITE LA SOLICITUD.

Como a todo escrito o promoción, a la solicitud de suspensión debe recaer un acuerdo, este auto que admite a trámite la solicitud, debe de contener los siguientes requisitos:

1.- Ordenar se notifique personalmente a las personas que menciona la fracción III del artículo 45 de la -- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que son:

- a) Al aceptante y a los domiciliarios si los hu -- biere;
- b) Al girador, al girado y a los recomendatarios , si se trata de letras no aceptadas;
- c) Al librador y al librado, en caso de cheque;
- d) Al suscriptor o emisor del documento en los demás casos, y
- e) A los obligados en vía de regreso, que se hayan mencionado en la demanda.

2.- Señalar fecha y hora para que tenga verifica -- tivo la audiencia testimonial para que el ocurrente pueda, mediante esta probanza, demostrar que estaba en posesión -- del documento.

3.- Señalar, analizando previamente las circunstancias especiales del caso, el monto de la garantía para que el ocurrente preserve el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera causar a la persona que justifique tener mejor derecho sobre el documento, así como la forma en que deba hacerlo.

4.- En el mismo auto, se apercibirá a las personas que se mencionen en la solicitud, que de no manifestar su inconformidad, dentro de los 30 días que sigan a la notificación, se presumirá cierto lo que se afirme en la solicitud, salvo prueba en contrario.

VI.4.- EFECTOS DE LA SUSPENSION.

Cabe señalar que la solicitud de suspensión se presenta con la demanda de cancelación; si el juez, de las pruebas aportadas por el ocurrente resulta una presunción grave, decretará la cancelación y de acuerdo a la solicitud de suspensión, ordenará que se suspenda el cumplimiento de las prestaciones a que el título dé derecho, mientras pasa a ser definitiva la cancelación, o se decide sobre las oposiciones a ésta.

También mandará que se publique una vez en el Diario Oficial un extracto del decreto de cancelación y suspensión; ordenará que el decreto de cancelación y el orden de suspensión se notifique a:

- a) Al aceptante y a los domiciliatarios, si los hubiere;
- b) Al girador, al girado y a los recomendarios, si se trata de letras no aceptadas;
- c) Al librador y al librado, en el caso de cheque;
- d) Al suscriptor o emisor del documento, en los demás casos, y
- e) A los obligados en vías de regreso, designados en la demanda.

En suma, y como hemos visto en este punto, la orden de suspensión tiene como efecto que las obligaciones-consignadas en el título en cuestión, no se cumplan hasta en tanto quede firme la cancelación.

CAPITULO SEPTIMO

" PROCEDIMIENTO DE OPOSICION "

VII.1.- REQUISITOS Y CLASE DE ACCION.

En el procedimiento de oposición, como lo hemos -
citado anteriormente, debe de haber un procedimiento de -
cancelación, de reposición (suscripción de duplicado), o de
pago, y que a cualquiera de los procedimientos antes seña -
lados, es al que se opone una o más personas, las que se --
consideran con mejor derecho sobre el título de crédito de-
que se trate.

Como vemos, no se trata de ejercitar una acción,
sino de demostrar un mejor derecho sobre un determinado do-
cumento crediticio, esto se puede demostrar mediante cual -
quier probanza que admite nuestra legislación. Al respecto,
el artículo 47 de la Ley General de Títulos y Operaciones -
de Crédito, en su parte conducente dice "Se reputan con me-
jor derecho que el reclamante, los que adquirieron el docu-
mento sin incurrir en culpa grave y de buena fé", siempre -
que puedan acreditar su carácter de propietario, en los - -
términos del artículo 38".

Es aplicable al oponente lo dispuesto en los pá-
rrafos, segundo, tercero y quinto del artículo 43.

El citado precepto (47), nos remite al artículo-38 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, este último artículo indica que es propietario de un título de -- crédito nominativo, la persona a cuyo favor se le expidió, siempre y cuando no haya endosos; y si los hubiere, se considerará propietario del documento, a su tenedor, si este justifica su derecho mediante una série de endosos no in - terrumpidos. Si el título de crédito nominativo se trans - mitió por medio distinto del endoso, se puede pedir al -- juez en vía de jurisdicción voluntaria, haga constar dicha transmisión en el documento o en hoja adherida a él.

En suma, los requisitos son:

- a) Que exista previamente un procedimiento para la cancelación, reposición o pago del título de crédito de que se trate.
- b) Que exista una o más personas que se consi - deren con mayor derecho sobre el título en - cuestión.

Y por otra parte, como vemos, no hay acción a - ejercer, sino, solamente se pretende demostrar un mejor - derecho sobre el documento crediticio que se quiere cance - lar, reponer o hacer efectivo el pago.

VII.2.- LEGITIMACION ACTIVA.

Por lo que respecta a la legitimación activa, en este procedimiento, es precisamente lo que se trata de acreditar, al respecto, nos dice el artículo 47 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, lo siguiente:

" Puede oponerse a la cancelación y al pago o reposición del título, en su caso, todo el que justifique tener sobre éste, mejor derecho que el que alega el reclamante, se reputan con mejor derecho que el reclamante los que adquirieron el documento sin incurrir en culpa grave y de buena fé, siempre que puedan acreditar su carácter de propietarios en términos del artículo 38. Es aplicable al oponente, lo dispuesto por los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 43 ".

De este artículo 47, se deduce que:

1.- La oposición puede referirse a la cancelación, a la reposición o al pago del título de crédito.

2.- La suposición que hace la ley de que existen dos derechos en pugna, uno el del reclamante y otro del opositor. Aquel pretende que el título del que se dice --

dueño, le fué robado o se extravió, éste que es el propietario legítimo del documento, y con mejor derecho que el del reclamante.

3.- Debe de haber una sentencia, la cual decidirá, cuál de los dos derechos es el preferente, y con esto decidirá quien es el que tiene el derecho sobre el título, es decir, quien tiene la legitimación activa.

Por lo anterior, se puede confundir la legitimación activa respecto del procedimiento de oposición y la legitimación activa respecto del documento crediticio.

La legitimación activa en la oposición, la tiene aquella persona que se crea con mejor derecho al título de crédito y que este derecho, es preferente al del solicitante de la cancelación, pago o reposición.

VII.3.- LEGITIMACION PASIVA.

Por lo que toca a la legitimación pasiva en el procedimiento de reposición o pago del documento extraviado o robado, no existe problema alguno para determinar a la persona que tiene la legitimación pasiva, ya que es aquella de la que se pretende cobrar o reponer el título de crédito robado, extraviado, destruído, mutilado o deteriorado gravemente.

Ahora bién, la legitimación pasiva en el procedimiento de oposición la tendrá aquella persona que desee cancelar, cobrar o reponer el título que haya sido robado, extraviado, destruído, mutilado o deteriorado gravemente, ya que a la solicitud que haga esta persona, habrá otro que se opondrá a la solicitud que el promovente haga.

Por otra parte, en la legitimación pasiva de las obligaciones consignadas en el título de crédito será fácilmente identificable, ya que él o los deudores serán las personas que se mencionen en la demanda y que resulten efectivamente con ese carácter, lo anterior para el caso de que no se exhiba el documento correspondiente.

Ahora bién, si el documento se exhibe, del título mismo se desprende quién o quienes resultan deudores de las obligaciones a que el documento dá derecho y como consecuencia, serán ellos quienes tengan la legitimación pasiva.

VII.4.- REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA DEMANDA.

La persona que crea tener mejor derecho sobre un título de crédito, puede oponerse a la cancelación, a la reposición o al pago del documento de crédito que se trate, esta oposición, debe de elaborarse en forma de demanda, ante el juez que conoce del procedimiento de cancelación, de reposición o de pago -según sea el caso- y, conforme a lo dispuesto por el artículo 255 del Código de procedimientos civiles, debe la demanda expresar:

- a) El tribunal ante el que se promueve;
- b) El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;
- c) El nombre del demandado y su domicilio;
- d) El objeto u objetos que se reclamen (prestaciones) con sus accesorios;
- e) Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
- f) Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- g) El valor de lo demandado, si de éllo depende la competencia del juez.

La oposición que formule la persona poseedora del título o la que considere tener mejor derecho sobre el documento, se debe de substanciar con citación a la parte que haya solicitado la cancelación, reposición o pago del documento, así como de las siguientes personas:

- a) Al aceptante y a los domiciliatarios, si los hubiere;
- b) Al girador, al girado y a los recomendarios, si se trata de letras no aceptadas;
- c) Al librador y al librado, en el caso del cheque;
- d) Al suscriptor o emisor del documento en los demás casos, y
- e) A los obligados en vías de regreso.

Además, deberá de acompañar con su demanda, en calidad de depósito, el título de crédito, según lo previene el artículo 48 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tendrá, para que se le dé entrada a su demanda de oposición, que asegurar con garantía real o personal, el resarcimiento de los daños y perjuicios que la oposición ocasione al que obtuviere el decreto de cancelación para el caso de que la oposición no sea admitida o fuera desechada.

A este respecto, creemos que no es posible acompañar con el escrito inicial de demanda, el aseguramiento --

por los medios que previene el mencionado artículo, ya que el opositor no sabe el monto de la garantía que debe otorgar para el pago de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a la otra persona, por éello, se considera que el juez debe de dar entrada a la demanda, previniendo al ocurrente para que éste otorgue la garantía en los términos , condiciones y forma que el propio juez señale.

En suma, son dos los requisitos que debe contener la demanda de oposición, estas son: a) Acompañar a la demanda el título de crédito en calidad de depósito o si no lo tiene en su poder, deberá de manifestarlo, y b) Ofrecer garantía real o personal satisfactoria para el resarcimiento de los daños y perjuicios que la oposición ocasione al que obtuvo el decreto de cancelación, para el caso de que aquélla no sea admitida; y decimos ofrecer, ya que no puede asegurar con la garantía que elija, el resarcimiento de los daños y perjuicios, ya que no conoce en este momento procesal, cuál será el monto de dicha garantía, ya que ésta debe de señalarla el juez del conocimiento.

VII.5.- REQUISITOS DEL AUTO ADMISORIO.

A la demanda de oposición deberá de recaer un acuerdo, admitiendo a trámite la demanda o desechándola; si el auto que recaiga a dicha demanda es admisorio, deberá -creemos-, contener:

a) La manifestación de tener por recibida la demanda, y la mención de tener por recibido el documento, si este fuera el caso, si no, por hecha la manifestación de -- que el promovente no tiene en su poder el título de crédito.

b) Señalar la forma en que se debe de otorgar, y monto de la garantía, para, de ser necesario, resarcir los daños y perjuicios que se ocasionen con la oposición.

c) Ordenar la citación del que solicitó la cancelación, reposición o pago del título crediticio, así como a las personas señaladas en la fracción tercera del artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que son: Al aceptante y a los domiciliatarios, si los hubiere, al girador, al girado y a los recomendatarios, si se trata de letras no aceptadas; al librador y al librado, en el caso de cheque; al suscriptor o emisor del documento, en los demás casos; y a los obligados en vía de regreso designados en la demanda.

d) Si el reclamante lo solicita, ordenará en el auto admisorio que se notifique a la bolsa de valores, para evitar la transferencia del documento.

e) Ordenará el juez en el auto admisorio, que se le corra traslado al reclamante por tres días.

Una vez corrido el traslado, se sustanciará el asunto de la siguiente manera.

1.- Se abrirá el juicio a prueba, por un término que el juez fijará, y que en ningún caso excederá de treinta días.

2.- El término para formular alegatos será de cinco días para cada parte; y

3.- La resolución deberá dictarse dentro de los diez días siguientes.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 48 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en este tipo de procedimientos, los términos antes señalados no se podrán suspender ni prorrogarse.

VII.6.- CONTESTACION A LA DEMANDA DE OPOSICION.

- TIEMPO Y FORMA -

Como hemos visto anteriormente, una vez que ha sido admitida la demanda de oposición a la cancelación, reposición o pago de un título de crédito extraviado, robado, mutilado, deteriorado gravemente o destruído, se le corre traslado al reclamante (Ocurrente en la demanda de cancelación, reposición o pago), y a las personas mencionadas en la fracción III del artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; dentro de los tres días de oído (notificado) el traslado, se debe de contestar la demanda.

La contestación a la demanda deberá de efectuarse ante el juez que conoce del asunto y se formulará en los términos de la demanda, es decir, con las menciones requeridas para la demanda.

Además, las defensas y excepciones que se tengan contra el opositor, se harán valer en el escrito de contestación de la demanda, estas excepciones pueden ser de cualquier clase, siempre y cuando sean admitidas por nuestra legislación.

Las oposiciones que en forma separada se formulen en contra de la cancelación, reposición o pago del documento-robado o extraviado, deben ser falladas en una misma sentencia.

VII.7.- SENTENCIA.

Sentencia es en estricto sentido jurídico, la define el maestro RAFAEL DE PINA VARA, como "Resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario"(14).

Con la anterior definición estamos de acuerdo, -- pero agregamos que, conforme lo dispone el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, -- existen dos clases de sentencias, que son:

- 1.- Interlocutorias: Estas resuelven sobre un incidente planteado antes de que se resuelva sobre el fondo de un juicio.
- 2.- Definitivas: Son las sentencias que como su propio nombre lo indica, resuelven en forma definitiva un litigio.

Una vez visto que es una sentencia y las clases de ella, podemos hablar de la sentencia que resuelve el procedimiento -juicio- que nos ocupa, al respecto, diremos que la sentencia que dirime este procedimiento es una definitiva y en esta, se deben de resolver la(s) oposiciones que se hayan formulado contra la cancelación, reposición o pago del título crediticio de que se trate.

(14)DE PINA VARA RAFAEL.- Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. México 1978 . P. 341

La sentencia a la que nos hemos referido, solo será apelable cuando el valor del documento a cancelar, reponer o efectuar su pago, exceda de \$ 2,000.00 (dos mil pesos), y se admitirá dicha apelación en efecto devolutivo, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Sentencia condenatoria.

Si se admite y se resuelve favorablemente la oposición, quedarán de pleno derecho revocados el decreto de cancelación, las órdenes de suspensión, de pago o reposición a que se refiere el artículo 45 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; la parte condenada en esta sentencia, pagará al oponente los daños, perjuicios, intereses -si los demandó- y costas del juicio.

Sentencia absolutoria.

En esta sentencia, se desechará la oposición, y también se condenará al oponente del procedimiento de cancelación, reposición o pago, a cubrir los daños y perjuicios que con su oposición haya causado a quien justificó tener mejor derecho del que él alegó.

CAPITULO OCTAVO

" LA REPOSICION, CANCELACION Y PAGO DE LOS TITULOS DE CREDITO NOMINATIVOS EXTRAVIADOS O ROBADOS Y LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION " .

VIII.1.- LA SUSTITUCION O REPOSICION Y PAGO DE DOCUMENTOS MERCANTILES PERDIDOS, CONFORME AL CODIGO DE COMERCIO.

No quisimos dar por terminado este trabajo sin hacer -- una breve referencia a los precedentes establecidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, que en nuestro sistema jurídico han tenido gran relevancia en la integración de nuestras instituciones a través de la interpretación que el máximo Tribunal de la República y después, también los Tribunales Colegiados de Circuito, han dado a las diversas leyes que nos rigen.

A ese respecto es de observarse que, antes de la vigencia de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que -- según el Artículo Primero Transitorio tuvo lugar el 15 de septiembre de 1932, el Código de Comercio en el artículo 506, relativo al pago de la letra de cambio, disponía : " Para sustituír una letra de cambio perdida, no podrá rehusar ninguno de los que hayan intervenido en élla, la prestación de su nombre y la interposición de sus oficios para que sea expedido un nuevo ejemplar, satisfaciendo al dueño de la letra los gastos que se causen para obtenerlo" ; y luego el artículo 507 ,

decía: "Cuando se perdiere una letra de cambio aceptada o no - aceptada, y de la cual no hubiere segundo ni posteriores ejemplares, independientemente del derecho que tiene a que sea -- repuesta por quienes corresponda, el último tenedor de élla - podrá: I. Bajo su responsabilidad solicitar del pagador de la letra que deposite el importe de élla el día de su vencimiento en un establecimiento público de crédito, ó en casa de comercio de mutua confianza, ó en la designada por el juez en caso de - discordia; II. Hacer, si el pagador rehusare depositar su im - porte, la protestación de la letra, bajo las reglas mismas que el protesto por falta de pago; III. Pedir el pago con el manda miento de la autoridad judicial ante: quien hubiere comprobado la propiedad de la letra"; estas disposiciones eran aplicables también a las libranzas, vales; pagarés y mandatos a la orden, atento lo previsto en el artículo 549.

Las diferencias entre el sistema del Código de Comercio y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son: a) - El Código solamente habla de pérdida y la Ley de extravío y robo, aunque nosotros pensamos que esa enumeración "extravío y - robo" es ociosa, pues el robo es también una forma de perder - una cosa; b) El Código no preveía la reivindicación, como sí lo hace la Ley; c) El Código no diferenciaba entre título nomina - tivo o al portador, en cambio la Ley da un trato a los nomina - tivos en el artículo 42 que es el caso que nos ocupa y otro a - los títulos al portador en el artículo 73; y d) El citado Código no previene la cancelación, como en cambio sí lo hace la - - Ley. Por lo demás, las otras variantes entre ambos ordenamien-

tos, no desvirtúan el fondo de la situación que se dá ante la pérdida de un título de crédito, antes denominados "documentos mercantiles"; razón por la que estimamos conveniente hacer nuestra investigación, comprendiendo tanto el sistema del Código de Comercio como el actual.

En relación con el primer ordenamiento, la labor realizada fué la siguiente:

a) Se revisaron los Informes Anuales de Labores, publicados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo tocante a la Tercera Sala, a partir de 1927 que fué el primero -- que publicó tesis importantes sustentadas en el año y hasta el de 1936 que fué el último en que apareció un sumario relacionado con "documentos mercantiles", con el título: "Libranza, no es necesario su endoso para ejercitar la acción, cuando se expide a favor del mismo girador", tesis que en su parte final -- sostiene que las disposiciones de las letras de cambio "que se refieren exclusivamente al contrato en ellas contenido, no pueden aplicarse a las libranzas, por no tener ninguna conexión -- con estos títulos de crédito, como tampoco podrán aplicarse a los vales y pagarés por la misma razón". Rafael Gutiérrez. S-7 22 pp. 57 y 58.

b) Se consultaron: el Indice Analítico del Tomo XXXIII- de la 5a. Epoca del Semanario Judicial de la Federación que contiene jurisprudencia definida y tesis importantes sustentadas - del 1o. de junio de 1917 al 15 de diciembre de 1931 y los suple

mentos al mismo Semanario de 1933 y 1934; y

c) Se examinaron los Apéndices a los Tomos XXXVI, L, - LXIV, LXXVI, XCVII y los publicados en 1955, 1965, 1975 y 1985, todos estos correspondientes igualmente al Semanario Judicial de la Federación, haciendo la advertencia de que gran parte del material que se publica en ellos, en materia de letra de cambio, - se repite en diversas épocas, por haberse considerado tal vez -- ilustrativos para el nuevo sistema de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Como resultado de nuestra investigación encontramos, el caso de Zárate Ignacio G., publicado en la página 5865 del tomo XLV, figurando en la página 712 del Apéndice en cuestión como relacionada con la Jurisprudencia 554 titulada LETRAS DE CAMBIO, - quizá el único que se haya publicado en relación con uno de los aspectos que nos ocupan: "El pago", como se deduce de su texto - que reproducimos a continuación: "Letra de cambio extraviada, pago de la 1a. -Conforme a la fracción III del artículo 507 del - Código de Comercio, cuando una letra de cambio se pierde y no -- hubiere segundos ni posteriores ejemplares, su dueño puede pedir el pago con el mandamiento de la autoridad judicial, ante la que hubiere comprobado la propiedad de la letra; comprobación que -- puede quedar constituida con la copia certificada de la letra - extraviada, agregada a las diligencias de reconocimiento de firma, con motivo del envío de la misma al Ministerio Público del - orden común; por lo que el extravío del precitado documento no - imposibilita al reo para demostrar, ante el juez del conocimiento, la falsedad penal que opuso como excepción al contestar la deman-

da, si cuando desapareció la letra ya se habian practicado por el Agente del Ministerio Público respectivo, las diligencias - que estimó este funcionario, conducentes al esclarecimiento de la falsedad denunciada; habiendo llegado a la conclusión de - que, de tales diligencias no se desprendían los elementos bas- tantes para ejercitar la acción penal, por no haber quedado -- satisfechos los requisitos del artículo 696 del ordenamiento - citado".

Este precedente ya no apareció en el apéndice de 1965, no obstante que la Jurisprudencia 554 se reprodujo en este - Apéndice con el mismo título y con el número 207, en la página 664 de la cuarta parte de dicha publicación.

VIII.2. LA REPOSICION, CANCELACION Y PAGO DE LOS TITULOS DE CRE
DITO EXTRAVIADOS O ROBADOS, EN LA LEY GENERAL DE TITU -
LOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

VIII.2.1. ETAPAS QUE PUEDEN ESTABLECERSE PARA LA INVES -
TIGACION DE PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

La reposición, cancelación y pago de los títulos de créd
dito , extraviados o robados, cuando no hay oposición de parte -
interesada, es un procedimiento sin contienda, según se despren
de de los artículos 42 y 44 a 47 de la Ley General de Títulos y
Operaciones de Crédito, es decir, que la solicitud respectiva -
se sigue en la vía de jurisdicción voluntaria. Esto trae como-
consecuencia, que las resoluciones que se dictan en estos asun-
tos no sean sentencias definitivas para los efectos del amparo -
directo, sino actos fuera de juicio atacables mediante amparo -
indirecto o bi-instancial, de acuerdo con la fracción III, an -
tes II del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de
la Federación, en relación con la tesis de jurisprudencia que -
apareció por primera vez con el número 454, en la página 506 -
del Apéndice al Tomo XXXVI del Semanario Judicial de la Federa-
ción y se ha venido reiterando hasta la fecha en que figura en
el Apéndice del mismo Semanario publicado en 1985, con el nú --
mero 169, página 831 de la cuarta parte de dicha publicación, -
como sigue: "JURISDICCION VOLUNTARIA.- Las resoluciones dictadas
en jurisdicción voluntaria, son actos fuera de juicio y contra-
éllos cabe el recurso de amparo".

Lo anterior conduce a dirigir la investigación de los antecedentes judiciales federales, a través de tres etapas:

a) Del 15 de septiembre de 1932 en que entró en vigor la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al 19 de mayo de 1951; lapso durante el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo la competencia para conocer de los recursos de revisión que se interpusieran en los amparos indirectos (artículo 26, fracción I, de la citada Ley Orgánica).

b) Del 20 de mayo de 1951 al mes de diciembre de 1968 inclusive, en que por virtud de las reformas al régimen del juicio de amparo mediante la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, estos nuevos tribunales quedaron en el conocimiento de las revisiones en los juicios de amparo indirecto que no versan sobre inconstitucionalidad de leyes o de invasiones de soberanía de la Federación a los Estados o viceversa (artículo 26, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformado por decreto de 30 de diciembre de 1950 y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de febrero de 1951 y en vigor el 20 de mayo del propio año de 1951).

c) Del mes de enero de 1959, en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesiones celebradas el 18 de febrero de 1969 y 28 de enero de 1971, aprobó que se publicaran en el Semanario Judicial de la Federación a partir de la Séptima Época, las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito y en los Informes Anuales, según puede verse en el volumen 1, séptima época del Semanario Judicial de la Federación de-

cualquiera de sus cinco partes, p. 9; y hasta diciembre de 1986.

VIII.2.2.- RESULTADO DE LA INVESTIGACION.

I.- En la primera etapa (del 15 de septiembre de 1932 al 19 de mayo de 1951), en que la revisión en los amparos biinstanciales eran de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revisaron, en lo correspondiente a la Tercera Sala.

a) A partir del tomo XLII de la 5a. Epoca del Semanario Judicial de la Federación, en el que se encontró el primer fallo sobre letras de cambio tratadas ya conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en la página 749, pero no en -- revisión, sino en el amparo directo D.6610/933-2a. de Marina Celestino, interpretando la fracción I del Artículo 76 en el sentido de que la palabra "letra" no es sacramental; y hasta el tomo CVIII (abril-junio 1951) en que parecieron los últimos fallos de amparos en revisión en materia del orden judicial civil, dictados por el máximo Tribunal. .

b) En cuanto a los Informes Anuales de labores, se encontró el primer caso en la página 46 del correspondiente al año de 1934 que fué el mismo publicado en el tomo XLII y se analizaron - hasta el del año de 1951 en que se publicaron los dos últimos casos de amparo en revisión en materia judicial civil: Uno con el título "PRESUNTO INCAPAZ" en la página 23 y el otro como "SOBRE - SEIMIENTO DE EMBARGO" en la página 26.

c) En los Apéndices encontramos el primer precedente - conforme a la nueva Ley, como tesis jurisprudencial número 555, con el título: "LETRAS DE CAMBIO, MENCIONES EN LAS" en la que figura integrando la jurisprudencia el amparo D-6610/933-2a. de Marina Celestino, que va mencionamos en los dos incisos que anteceden. Se revisaron los Apéndices: al Tomo XXXVI, al tomo LXIV, al tomo XLIV, al tomo LXXVI, al tomo XCVII y las Compilaciones o Apéndices de 1955, 1965, 1975 y 1985. La revisión de los dos últimos Apéndices abarcó también la tercera etapa.

II.- En la segunda etapa, del 20 de mayo de 1951 al mes de diciembre de 1968, en que las revisiones en los amparos indirectos en materia civil pasaron a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se da la circunstancia de que no hubo publicación oficial de los fallos de estos Tribunales, por lo que nos tuvimos que valer de las publicaciones privadas y una que podríamos decir "semi-oficial" , que es el Boletín de información Judicial - de la Asociación de Funcionarios Judiciales, con domicilio en la - Suprema Corte.

La búsqueda abarcó lo siguiente:

a) Compilación del Lic. Amado Rivas de Alba, revisada - por el Lic. Bazdresch, Magistrado presidente del Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito con residencia en Guadalajara, Jal., publicada en el año de 1956. conteniendo sumarios de resoluciones en - diversas materias de ese mismo tribunal.

b) INDICE GENERAL DE JUSTICIA FEDERAL.- Del Lic. Sergio - Torres Eyras, publicado por Anales de Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios en el año de 1966, con tesis de diversos Tribunales Colegiados de Circuito.

c) JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.- Tomo I del Lic. Sergio Torres-Eyras, y Tomos II a IV Civil, a cargo del Lic. Arturo López Hernández y del señor Francisco Barrutieta Mayo, compilación de precedentes de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en México, D.F. los años de 1972, 1975, 1975 y 1977 respectivamente, por Mayo Ediciones.

d) Del Boletín de Información Judicial de la Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales que se publicó del número 1 - al 211 en el lapso comprendido del mes de febrero de 1945 al mes de marzo de 1965, nos servimos del número 77 (septiembre de 1952) en que se inició la publicación de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, pero se suspendió para reanudarse a partir del número 102 (febrero de 1956) con fallos que eran de la exclusiva competencia de estos tribunales y con cierta regularidad -- hasta el año de 1961; de 1962 a 1964, solamente en forma esporádica y en los tres números de 1965, ya no apareció ningún precedente.

III.- En la tercera etapa que va desde el mes de enero de 1969 en que se dispuso la publicación en el Semanario Judicial de la Federación de los fallos de los Tribunales Colegiados, a diciembre de 1986 en que apareció el último Informe de Labores de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se estudiaron:

a) Los Volúmenes correspondientes a la sexta parte del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, del 1 (enero de 1969) al 180 (diciembre de 1983), que son los que hasta la fecha se han publicado.

b) El Boletín del Semanario Judicial de la Federación, creado por Acuerdo del H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 8 de enero de 1974 (No. 1 p. 9) y que a partir del número 13 (enero de 1975 P. 7) incluyó tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito. De esta publicación salieron 30 números, comprendiendo de enero de 1974 a junio de 1976.

VIII.2.3.- Resultado final.

La labor de investigación que agota todos los medios al alcance de quien la realiza, sin llegar a resultado positivo alguno, es desalentadora, pero nosotros, aunque el fruto fué raquítico, logramos encontrar un precedente, que aun cuando no toca directamente el tema, si da una orientación en ese oceano sin faros que forman las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito en cuanto al tema de la "reposición" de los títulos de crédito extraviados. La tesis en cuestión se sostuvo al resolver

los amparos en revisión 413/75 y 353/75, ambos de Antonio Cepeda Lopezhermosa, fallados por unanimidad de votos el 29 y el 30 de septiembre de 1975 y aparece publicada en la página 103 del número 21 (septiembre de 1975) del Boletín del Semanario Judicial de la Federación y en la página 93 del Volúmen 81 (septiembre de 1975) sosteniendo concretamente que la reposición de los títulos de crédito sustraídos o extraviados, que fueron anexados con una demanda por el beneficiario, debe obtenerse mediante el procedimiento del artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles que habla de la reposición de "autos" y no conforme a los artículos 42 y 44 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El precedente de que se trata, es como sigue:

"TITULOS DE CREDITO PRESENTADOS ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMO BASE DE LA ACCION EJERCITADA. REPOSICION EN CASOS DE EXTRAVIO O SUSTRACCION.- La reposición de los documentos mercantiles, títulos de crédito, anexados a la demanda por su beneficiario, debe substanciarse incidentalmente, conforme lo dispone el artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, por virtud de que el ejercicio de los derechos consignados en tales documentos impone al beneficiario de los mismos la obligación de anexarlos a la demanda respectiva y, por lo mismo, pasan a formar parte de las piezas de autos iniciados por la presentación de la demanda relativa; y en consecuencia, ya no es dable considerarlos como documentos autónomos que en los casos de sustracción o extravío, deberán ser repuestos conforme a los artículos 42 y 44 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito".

Por otra parte, aun cuando la búsqueda de antecedentes relativos a los dos sistemas descritos: El del Código de Comercio y el de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sólo nos permitió obtener un antecedente para cada uno de los sistemas, el de Ignacio G. Zárate y el de Antonio Cepeda Lopezhermosa, sin embargo podemos formular la siguiente conclusión: "El procedimiento de reposición, cancelación y pago de los títulos de crédito nominativos, extraviados o robados, previsto en los artículos 42 y 44 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y antes el de sustitución o reposición y pago de letras de cambio, pagarés, libranzas, vales y mandatos a la orden, contenido en el artículo 549 del Código de Comercio, han sido escasamente utilizados".

VIII.2.4.- LA REIVINDICACION DE TITULOS DE CREDITO NOMINATIVOS EXTRAVIADOS O ROBADOS.

De este aspecto no nos ocupamos de buscar antecedentes, porque a nuestro juicio poca luz podrían arrojar en cuanto al fondo, pues bien que se siguiera el juicio en vía ordinaria mercantil o bien en la ordinaria civil, no dejaría de ser un juicio reivindicatorio común y corriente, cuyos diversos aspectos ya se han tratado exhaustivamente por los autores y la jurisprudencia, que es copiosa.

C O N C L U S I O N E S

- PRIMERA.- La denominación "Títulos de Crédito", es la que mas se apega al sentido jurídico de estos documentos.
- SEGUNDA.- Las características fundamentales de los Títulos de Crédito son: La literalidad, la autonomía, la incorporación y la legitimación.
- TERCERA.- Existen cinco distintos procedimientos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, encaminados a tutelar el derecho incorporado a los títulos de crédito que hayan sido robados, extraviados, deteriorados, mutilados o destruidos.
- CUARTA.- La cancelación de un título de crédito no libera a los signatarios de dicho documento, de las obligaciones que en el título se hayan consiguado.

- QUINTA.- Quien posea un título de crédito legalmente, - -
posee también el derecho que el documento tiene-
incorporado.
- SEXTA.- Los títulos de crédito solo pueden reivindicarse
cunado se pierde su posesión en forma involunta-
ria, por robo o extravío.
- SEPTIMA.- Los títulos de crédito al portador pueden ser -
cancelados, reivindicados o repuestos, conforme
a los procedimientos previstos para los títulos-
de crédito nominativos.
- OCTAVA.- Consideramos necesaria la modificación a la Ley-
General de Títulos y Operaciones de Crédito, pa-
ra que exista en élla un capítulo especial que -
contemple los procedimientos para tutelar el de-
recho incorporado a los títulos crediticios, - -
cuando su legítimo propietario o poseedor pierda
la posesión de estos documentos en forma involun-
taria.
- NOVENA.- El término "Restitución", al que se refiere el -
Artículo 42 de la Ley de Títulos y Operaciones -
de Crédito, debe entenderse como la devolución -
de los derechos que el título consigna, y no co-
mo la devolución del documento crediticio.

BIBLIOGRAFIA

- BARRERA GRAFF JORGE " Derecho Mercantil "

Editorial Porrúa, S.A. Tercera
Edición. México 1978.
- CERVANTES AHUMADA RAUL " Derecho Mercantil "

Editorial Herrero, S.A. Cuarta-
Edición. México 1979.
- CERVANTES AHUMADA RAUL " Títulos y Operaciones de Crédito "

Editorial Herrero, S.A. México -
1980.
- CARRILLO ZALCE IGNACIO " Apuntes Derecho Mercantil "

Editorial Banca y Comercio, S.A.
13a. edición. 1972.
- CANDIAN AURELIO " Instituciones de Derecho Privado "

Traducida por Blanca P. L. de Cabal.
Primera Edición. Editorial Hispano-
Americana, S.A.
- CH. LYON CAEN Y C. RENAULT " Derecho Comercial "

Traducido por Agustín Verdugo.
Tomo III, México 1903.

- DE J. TENA FELIPE " Derecho Mercantil Mexicano "

Tomo I, 2a. edición, Librería -
Porrúa Hnos. y Cía. México 1938.
- DE PINA RAFAEL " Derecho Civil Mexicano "

Editorial Porrúa, S.A. México -
1978.
- GALINDO GARFIAS IGNACIO " Derecho Civil "

Editorial Porrúa, S.A. México -
1978.
- MANTILLA MOLINA ROBERTO L. " Títulos de Crédito Cambiarios "

Editorial Porrúa, S.A. México -
1977.
- PALLARES EDUARDO " Títulos de Crédito en General "

Ediciones BOTAS. México 1952.
- PALLARES EDUARDO " Diccionario de Derecho Procesal "

- RIPERT GEORGES " Tratado Elemental de Derecho -

Comercial ".

Traducción de Felipe de Solana --
Cañizares.
Libraire Generale de Proit et de-
Jurisprudence, París, Francia.
Tipografía Editora, Buenos Aires,
Argentina 1954.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN

"Curso de Derecho Mercantil "

Tomo I, 4a. edición, Editorial -
Porrúa, México 1960.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL

" Compendios de Derecho Civil "

Editorial Porrúa, S.A. Tomos del I
al III . México 1979, 1978 y 1980.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL

" Derecho Civil Mexicano "

Obra tomo III, Quinta Edición.
Editorial Porrúa, S.A. México 1981.

ULLOA TELLEZ.

"Jurisprudencia sobre Títulos de-

Crédito "

Editorial del Carmen, S.A. Hermosillo
Sonora, México 1a. Edición 1980.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Editorial Porrúa, S.A. México.

Código de Comercio.

Editorial Porrúa, S.A. México.

Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Editorial Porrúa, S.A. México.

Código Civil para el Distrito Federal.

Editorial Porrúa, S.A. México.

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Editorial Porrúa, S.A. México.

JURISPRUDENCIA SOBRE TITULOS DE CREDITO.

ANALES DE JURISPRUDENCIA.

Diccionario de la real Academia Española.

Diccionario de la Lengua Española, Madrid año de la victoria.

1) Enciclopedia Jurídica OMEBA.

Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L.

Buenos Aires, Argentina. 1968.

AFUNTES DE CLASE. JOSE SAMUEL NERI RIVERA. ENEP. "ACATLAN".